

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso para resolver las excepciones previas propuestas por el demandado UBA VIHONCO S.A.S., constata el Despacho que se encuentra pendiente por resolver sobre el llamamiento en garantía que hace UBA VIHONCO S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo que a ello se procederá previo resolver sobre las excepciones propuestas.

Para presentar la solicitud se aduce que UBA VIHONCO S.A.S., suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pólizas de cumplimiento N° 0868812-1; N° 0868782-7, las cuales garantizan el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre NUEVA EPS y la UEBA VIHONCO S.A.S., cuya cobertura ampara la calidad del servicio, y la póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES N° 0244810-7, cuya cobertura ampara las reclamaciones que le presenten al asegurado, durante la vigencia del seguro, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamado a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por UBA VIHONCO S.A.S., en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

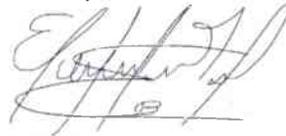
La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN, identificado con cedula de ciudadanía No 13.458.988, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$818.550.000,00).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 11° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-4730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado RICARDO LEÓN

CARVAJAL FRANKLIN, identificado con cedula de ciudadanía No 13.458.988.  
Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo de las acciones que corresponden al demandado RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN, identificado con cedula de ciudadanía No 13.458.988, en la sociedad CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA S.A.S. Oficiese a la sociedad CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA S.A.S., para que proceda a inscribir la orden de embargo aquí decretada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

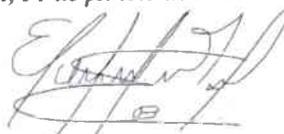
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por MABEL ROCÍO SÁNCHEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que el demandante subsanó los yerros anotados en el auto que antecede, la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de MABEL ROCÍO SÁNCHEZ DÍAZ, y a cargo de RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

**a).- QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000,00),** por concepto de capital, representado en el pagaré N° 9007984731.

**b).-** Por los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

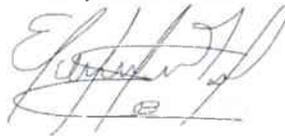
La Juez,

  
**MARTHA E. EATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 100 del presente cuaderno este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS FIGUEROA MARTÍNEZ, para actuar como apoderada judicial de LH S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido por el correspondiente representante legal, calidad que se constata a folio 41 C1. En consecuencia, AUTORIZA el retiro del depósito judicial ordenado entregar al demandado en el proveído del 27 de noviembre de 2019.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a folios 92 a 99 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de servicios de salud prestados a la población afiliada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de acuerdo a la ley, por el servicio de urgencias mediante la modalidad de evento.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron diversas facturas, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro, sin embargo, aludiendo el demandante que se trata de títulos valores, considera prudente esta juzgadora traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, rifen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

*En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados*. (Negrilla y subraya el Despacho).

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales, no por ello dejan de tener mérito ejecutivo, por cuanto, la factura fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten por este evento, como en efecto lo contempla de manera especial en la materia, artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, cuando señala: "La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica inexcusablemente la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación de esta naturaleza finalmente, pues así lo estatuyó el legislador y al menos es la finalidad que se comprende de la disposición antes referida.

Lo anterior no puede obviar que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere, además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las

facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de urgencias a usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada con el oficio remisorio, es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha de examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior, se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*"Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brindan atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas.*

Luego, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia."

De lo anterior se tiene, que en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, lo cual en efecto se configura, pues fueron aportados tales documentos por la parte ejecutada. No obstante, se observa que los formatos de remisión, no fueron radicados en debida forma, en tanto que el sello impuesto como recibido no cuenta con la firma, o el nombre, o la identificación de la persona encargada de recibirla; requisito expreso del Código de Comercio, artículo 774, "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley (...)"

Aunado a lo anterior, varios otros formatos de remisión, junto con la cuenta de cobro y las facturas, no fueron radicados directamente ante la entidad ejecutada, sino que, fueron enviados a través de la empresa postal REDETRANS, por paquetería normal, sin identificar el tipo de mercancía que se estaba entregando, pues así lo ilustra las copias aportadas, que aparte no son las guías originales, entonces, el destinatario no tenía conocimiento en el momento del tipo de mensajería que recibió, ya que de los certificados de entrega emitidos por dicha empresa se desprende que las facturas no fueron detalladas en el envío, por lo tanto, al recibido de las mismas, que comprendían cajas y/o sobres la demandada desconocía su contenido. Es así, que no puede predicarse que por el recibido de la correspondencia automáticamente se hayan aceptado las facturas que contenía.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos complejos, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

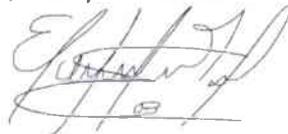
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 52 del expediente, se dispone que por Secretaría se libren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo ordenado en el auto del 26 de junio de 2019, obrante a folio 138.

Respecto del memorial visible a folios 53 a 55 presentado por la señora FRANCIA ORTIZ, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo por carecer del derecho de postulación, conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la señora ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 16 de agosto de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 20 de agosto de 2019, se dispuso inadmitir la demanda para que el ejecutante subsanara los yerros anotados, y una vez cumplido lo anterior, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, mediante auto del 2 de septiembre de 2019, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la señora ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ, fue notificada por conducta concluyente, el día 5 de noviembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. (fol. 56).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 64, la demandada dentro del término de ley, que comprendió del 12 de noviembre de 2019 al 26 de noviembre de 2019, no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de

todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-:** Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO.-:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de la demandada ROSA ELENA HERRERA BOHORQUEZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de \$5.227.483. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO.-:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

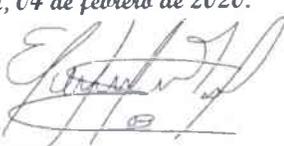
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 04 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación vista a folios 302 y 303 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE.-:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MÓNIXA ROCÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, como apoderado judicial SUSTITUTA de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 304 del presente cuaderno.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

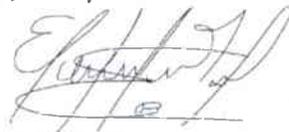
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*



*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por haberse declarado la titular de ese Despacho impedida para conocer del presente trámite, fundada en la causal consagrada en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P., por existir amistad íntima con el demandado SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Si bien en el hecho 1.2 se manifiesta que el canon de arrendamiento mensual corresponde a la suma de \$1.753.807, pagaderos el día 18 de cada mes, durante 72 meses, en el expediente no obra prueba del valor del canon pactado, pues, el anexo de iniciación del plazo del contrato de leasing N° 12172083 prevé: *“valor... 71 cánones fijos iguales, cada uno por el valor que se indique mediante comunicación enviado por parte de EL BANCO a EL LOCATARIO, a la última dirección registrada por éste, o por cualquier otro medio habilitado para ello por EL BANCO e informado previamente a EL LOCATARIO, cánones que incluyen el costo financiero y el abono a capital (...)”*, echando de menos este Despacho, la comunicación a que alude el precitado documento.

2.- No se encuentra adjunta copia de la demanda para el archivo del juzgado, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS, al encontrarse configurado.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, conforme lo motivado.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**CUARTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

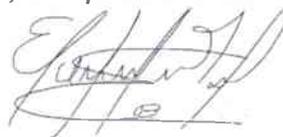
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 04 de febrero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ ENRIQUE DEL CARMEN HURTADO HERNÁNDEZ y EDDY ISABEL MONSALVE MENESES, en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA CAROLINA HURTADO MONSALVE, y MARIA GABRIELA HURTADO MONSALVE, en contra de JONATHAN DAVID SERRANO MEDINA, JHON SANTOS ORJUELA GONZÁLEZ y ALLIANZ SEGUROS, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado JHON SANTOS ORJUELA GONZÁLEZ, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que el señor JHON SANTOS ORJUELA GONZÁLEZ, suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., una póliza que amparaba el vehículo JFR189, mediante póliza de automóviles N° 021992897/993, siendo beneficiario cualquier tercero afectado, con el objeto de que por cualquier evento o circunstancia sea llamado a responder ante cualquier indemnización del perjuicio que se llegare a sufrir.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por JHON SANTOS ORJUELA GONZÁLEZ, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

**TERCERO:** NOTIFICAR a ALLIANZ SEGUROS S.A., el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

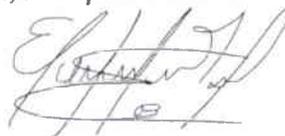
La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*



*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Téngase y reconózcase a la Dra. YANETH LEÓN PINZÓN y OMAR GONZALEZ CEDIEL, como apoderados judiciales de los demandados JHON SANTOS ORJUELA y JONATHAN DAVID SERRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 93 y 94 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contrato de transacción suscrito por las partes, obrante a folios 52 a 59, y comoquiera que la terminación del proceso está condicionada al pago de la obligación mediante depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso, se hace menester poner en conocimiento de las partes la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, visible a folio que antecede, donde se constata que a disposición de este proceso se encuentra la suma de \$50.187.316,69, y no los valores que indican las partes en el contrato, motivo por el cual, esta Operadora Judicial NO ACEPTA las condiciones de dicha transacción.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 81 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, al doctor WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*

*Secretario.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y una vez revisada la actuación se observa que se incurrió en un error aritmético, al haberse plasmado en el literal F) del numeral cuarto del auto del 02 de diciembre de 2019, que el capital de obligación contenida en el pagaré N° 8340085614 correspondía a la suma de \$2.202.719, cuando lo correcto es librar orden de pago por la suma de \$1.468.480.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 ibídem, es procedente corregir el literal F) del numeral cuarto del auto del 02 de diciembre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, el cual quedará así:

f) La cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.468.480,00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8340085614 del 30 de enero de 2019.

Los demás numerales se mantendrán incólumes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 04 de febrero de 2020.*

Secretario.